BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Estado

Núm. 6814
Fecha: 24 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado
Por: María Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios, Interina

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONSULTIVOS Y NO PROFESIONALES

Reglamento Número **BDE-002**

Aprobado por la Junta de Directores del
Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico
Aprobado el 22 de diciembre de 1993 y
enmendado el 23 de julio de 1997,
el 5 de abril del 2000
y el 18 de diciembre de 2003

P.O. Box 2134, San Juan, P.R. 00922-2134 • Tel. (787) 641-4300 • Fax (787) 641-4287
www.bdepr.org

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 1

Artículo 1 - Título 1

Artículo 2 - Fuente Jurídica 1

Artículo 3 - Propósito 1

Artículo 4 - Alcance 1

Artículo 5 - Reglas de Interpretación 2

Artículo 6 - Interrelación con otras Normas 3

II. NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS 4

Artículo 7 - Política Administrativa 4

Artículo 8 - Requisitos Oficiales 4

Artículo 9 - Criterios de Contratación 4

Artículo 10 - Preparación de Contratos 6

Artículo 11 - Condiciones del Contrato 6

Artículo 12 - Contratos de Índole Ocasional 7

III. AUTORIZACIONES 8

Artículo 13 - Control de Presupuesto 8

Artículo 14 - Autoridad 8

IV. DISPOSICIONES FINALES 9

Artículo 15 - Cláusula de Salvedad 9

Artículo 16 - Enmiendas 9

Artículo 17 – Normas y Procedimientos Relacionados 9

Artículo 18 - Vigencia 9

Artículo 19 - Recomendación 10

Artículo 20 - Aprobación 10

I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Contratación de Servicios Profesionales, Consultivos y No Profesionales del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico".

Artículo 2 - Fuente Jurídica

La Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico adopta este Reglamento a tenor con las facultades y poderes que le confieren las Secciones 611b y 611e de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985 (7LPRA, Sec. 611 et seq.), según enmendada, conocida como la "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" y conforme a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 3 - Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos generales a seguir por los oficiales del Banco en la contratación de servicios profesionales, consultivos y no profesionales a llevarse a cabo en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Artículo 4 - Alcance

Este Reglamento aplica a todas las actividades de contratación de servicios profesionales, consultivos y no profesionales mayores de $2,000 anuales, efectuadas por y en representación del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y obliga al estricto cumplimiento de sus disposiciones a sus oficiales, gerentes,

supervisores, y empleados, y a toda persona o entidad jurídica que de alguna manera participe directa o indirectamente en las referidas actividades.

Artículo 5 - Reglas de Interpretación

(a) En general - Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado adoptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo en los casos en que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural, el singular.

(b) En particular - Las definiciones que aparecen en este inciso aplican a todo el Reglamento y a los procedimientos y formularios que por virtud del mismo se desarrollen y aprueben. Las palabras y frases que a continuación se relacionan son términos cortos o conceptos de las siguientes definiciones:

(1) Presidente - Presidente (a) del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(2) Banco - Término usado en este Reglamento para referirse al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(3) Entidades Públicas - Toda corporación pública, departamento, agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Oficiales - Término usado en este Reglamento para toda aquella persona nombrada por la Junta de Directores del Banco con un título corporativo, entre ellos el Presidente, los Vicepresidentes Ejecutivos y el Asesor Legal General.

(5) Junta de Directores- Término usado en este Reglamento para referirse a la Junta de Directores del Banco.

(6) Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales – Conforme a la Ley Núm. 85, del 18 de junio de 2002, según enmendada, que establece que toda persona natural o jurídica que interese ser considerada para ofrecer sus bienes y servicios no profesionales a la Agencias de la Rama Ejecutiva y Corporaciones Públicas tiene que haber ingresado a este Registro que mantiene la Administración de Servicios Generales (ASG).

(7) Servicios Profesionales o Consultivos - Aquellos servicios cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística o el manejo y la experiencia sobre destrezas altamente técnicas y especializadas de nivel universitario.

(8) Servicios No Profesionales – Aquellos servicios a adquirirse de personas naturales o jurídicas, relacionadas con construcción, mantenimiento, reparación de equipo o de naturaleza similar. Aquellos otros servicios que no pueden ser clasificados como servicios profesionales. Además, los Servicios No Profesionales para los cuales se requiere Subasta Pública, deben de seguir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Subastas Formales del Banco.

Artículo 6 - Interrelación con Otras Normas

Las disposiciones de este Reglamento no deberán interpretarse aisladamente de otros reglamentos promulgados por la Junta de Directores.

II. NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 7 - Política Administrativa

El Banco debe contratar solamente aquellos servicios profesionales, consultivos o no profesionales que sean necesarios para el logro de sus fines corporativos, que aumenten la productividad de sus oficiales y empleados, y que no puedan ser rendidos por sus propios empleados debido a su nivel de complejidad, intensidad, especialidad, riesgo, necesidad de experiencia, conocimiento o la utilización de equipos especiales. Dicha contratación deberá realizarse en la forma, tiempo, cantidades, calidades y precios, consistente con los conceptos de eficiencia y efectividad, y en armonía con los principios de sana administración pública.

Artículo 8 - Requisitos Oficiales

(a) Toda contratación de servicios profesionales, consultivos o no profesionales deberá cumplir con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, cartas circulares, normas y directrices vigentes que sean emitidas por las entidades públicas competentes y que establezcan los requisitos de contratación.

(b) La División Legal mantendrá un registro de los contratos vigentes y de sus enmiendas, si alguna.

Artículo 9 - Criterios de Contratación

(a) Para calificar a un proveedor de servicios se utilizarán los siguientes criterios de evaluación:

(1) para la contratación de servicios no profesionales debe aparecer en el Registro Único de Licitadores (Registro) de la Administración de Servicios Generales. En los casos de servicios profesionales y consultivos que su categoría esté incluida en el Registro, el proveedor debe estar en el mismo. Si aplica, debe cumplir con los requisitos del Reglamento de Subastas Formales del Banco.

(2) calidad y adaptabilidad de los servicios a las necesidades del Banco,

(3) experiencia del proveedor de servicio con el Banco,

(4) experiencia y conocimientos del proveedor de servicio en su campo, y

(5) costo de los servicios.

(b) No se podrá contratar a proveedores de servicios que tengan o pudieran tener intereses adversos o conflictivos con el Banco o alguna agencia u organismo gubernamental.

(c) No podrá contratarse con, o para beneficio de, personas que hayan sido empleados del Banco, hasta tanto transcurran dos (2) años desde que dichas personas hayan cesado en sus funciones. Las excepciones de esta norma será la prestación de servicios sin retribución o mediante dispensa por escrito de la Oficina de Ética Gubernamental.

(d) No podrá contratarse con persona natural o jurídica, que tenga deudas vencidas con el Banco o con otras entidades públicas, a menos que dichas obligaciones estén sujetas a planes de pago y que dichos planes de pago estén al día, o que se certifique la existencia de alguna reclamación, solicitud de reconsideración, objeción o litigio contencioso en cuanto a esa deuda.

(e) Cuando las circunstancias lo ameriten, se podrá requerir a los posibles proveedores de servicio la presentación de propuestas.

Artículo 10 - Preparación de Contratos

Toda contratación, sea de carácter nuevo, renovación o enmienda, será preparada por la División Legal. La división peticionaria debe someter a la División Legal toda la información pertinente y necesaria para preparar el contrato. A estos efectos, la División Legal enviará a los Vicepresidentes Ejecutivos, Gerentes y Supervisores un memorando circular indicando el procedimiento, normas y calendario a seguir en la preparación de los contratos para el próximo año fiscal. Las Áreas y Divisiones del Banco atenderán el itinerario y cumplirán estrictamente con las fechas establecidas.

Artículo 11 - Condiciones del Contrato

(a) Se prohíbe la negociación de contratos de servicios profesionales, consultivos o no profesional de exclusividad, excepto cuando las circunstancias lo ameriten y estos sean aprobados por la Junta de Directores.

(b) Los contratos de servicios profesionales, consultivos o no profesionales deben incluir una cláusula de cancelación que requiera la notificación con quince (15) días de anticipación a la fecha de cancelación o terminación. Dicha cláusula podrá ser ejercida en cualquier momento y por cualquier razón, antes del término de vencimiento y sin otra comunicación y justificación que una comunicación por escrito de parte del Banco.

(c) Durante el término del contrato, la parte contratada deberá mantener vigente las pólizas de seguro necesarias para cubrir al Banco contra los riesgos inherentes a la prestación de los servicios. Las pólizas deberán ser emitidas por compañías de seguro reconocidas, incluir todos los endosos requeridos a favor del Banco, y con cubiertas y límites apropiados. Previo a la formalización de los contratos, se debe requerir evidencia de que las pólizas solicitadas fueron obtenidas y pagadas en su totalidad.

(d) Será responsabilidad de las áreas que originan los contratos el identificar los riesgos inherentes a la prestación de servicios y asegurar que el contrato incluya cláusulas de seguros y garantías apropiadas para el nivel de riesgo identificado.

Artículo 12 - Contratos de Índole Ocasional

La formalización de los siguientes contratos, de índole ocasional, incluirá sólo aquellas cláusulas administrativas y normativas de Ley necesarias para proteger los intereses del Banco. La documentación de éstos incluirá un memorando explicativo firmado por el Presidente, Vicepresidente Ejecutivo, Asesor Legal o Gerente que solicite el servicio.

(a) Los contratos de servicios profesionales, consultivos o no profesionales de naturaleza esporádica, por un término menor de seis (6) meses, no prorrogable, sin enlace con otros contratos anteriores, ni posteriores, y de costo menor o igual a $2,000.00.

(b) Los contratos personales de naturaleza profesional por un término de un (1) año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyen un puesto o empleo, y su costo no excede de $5,000.00, sin enlace con otros contratos anteriores, ni posteriores.

La formalización de estos contratos incluirá siempre el número de seguro social del contratista, descripción del servicio, cuantía máxima, fecha de comienzo y terminación, y las certificaciones relativa a su estatus contributivo. La formalización de estos contratos debe de cumplir con las disposiciones del Reglamento sobre Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

III. AUTORIZACIONES

Artículo 13 - Control de Presupuesto

El Área de Finanzas del Banco tiene la responsabilidad de emitir mensualmente un Informe de Control de Presupuesto de Contratos que muestre todos los contratos de servicios profesionales, consultivos y no profesionales aprobados para cada división, la erogación de fondos acumulada y el balance disponible.

Es responsabilidad de los oficiales del Banco el mantener el control adecuado de los servicios contratados. Este control incluye el evitar incurrir en costos por servicios que sobrepasen los límites máximos establecidos para cada contrato y el importe presupuestado para la partida. Además, el oficial debe verificar y aceptar que los servicios se recibieron conforme a lo contratado y autorizar a que se proceda con el pago de la factura presentada.

Artículo 14 - Autoridad

(a) El Presidente del Banco podrá aprobar contratos de servicios profesionales, consultivos y no profesionales cuyo importe total no exceda la cantidad que de tiempo en tiempo establezca la Junta de Directores por Resolución. También puede delegar su facultad para aprobar y firmar contratos por cualquier Vicepresidente Ejecutivo, mientras haya fondos disponibles en las partidas de presupuesto para servicios profesionales, consultivos y no profesionales aprobadas por la Junta de Directores.

(b) Toda contratación o contrataciones de una entidad o individuo que durante cualquier año fiscal, individualmente o en el agregado, sobrepase la cantidad máxima establecida por resolución deberá ser recomendada por el Presidente del Banco, y aprobada por la Junta de Directores o por su Comité Ejecutivo. Bajo ninguna circunstancia se podrán fraccionar los servicios contratados para hacer contrataciones sin las autorizaciones y aprobaciones correspondientes.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 - Cláusula de Salvedad

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o parte de ellas, no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales mantendrán todo su vigor.

Artículo 16 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando sea necesario para mejorar los servicios y operaciones del Banco, o para conformarlo a la promulgación de nuevas leyes, reglamentos, cartas circulares y órdenes ejecutivas de aplicación general o específica al Banco. Toda enmienda a este Reglamento deberá ser evaluada y aprobada por la Junta de Directores.

Artículo 17 – Normas y Procedimientos Relacionados

La Junta de Directores autoriza al Presidente del Banco a aprobar aquellas normas y procedimientos necesarios para adelantar los propósitos de este Reglamento y que no estén en contravención con el mismo.

Artículo 18 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes después de su radicación en el Departamento de Estado.

Artículo 19 - Recomendación

El Reglamento para la contratación de Servicios Profesionales, Consultivos y No Profesionales ha sido recomendado por la Vicepresidenta de Operaciones y aprobado por el Presidente del Banco.

Aixa L. Díaz Montijo
Vicepresidenta Ejecutiva
Operaciones
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

Francisco J. Rodríguez Castro
Presidente
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

Artículo 20 - Aprobación

El Reglamento para la Contratación de Servicios Profesionales, Consultivos o No Profesionales ha sido aprobado por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico el 22 de diciembre de 1993, y enmendado el 23 de julio de 1997, el 5 de abril del 2000, y el 18 de diciembre de 2003.

Maritilde Román
Secretaria - Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico

Antonio Faría
Presidente - Junta de Directores
Banco de Desarrollo Económico
para Puerto Rico